



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0420/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2021-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo contra el Dictamen núm. 2021-33-00092-IGMP, que decidió sobre denuncia disciplinaria, emitido por la Inspectoría General del Ministerio Público el ocho (8) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción del dictamen impugnado**

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo contra el Dictamen núm. 2021-33-00092-IGMP, que decidió sobre denuncia disciplinaria, emitido por la Inspectoría General del Ministerio Público el ocho (8) de diciembre dos mil veintiuno (2021), que establece lo siguiente:

*Primero: Rechazar las pretensiones contenidas en el recurso de apelación en cuanto a lo que al aspecto disciplinario se refiere depositado en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) depositada en esta Inspectoría General del Ministerio Público en contra de la Dra. Zunilda Tavares Gutiérrez Procuradora General de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, en razón de que no se vislumbran faltas graves ni muy graves de las establecidas en los artículos 91 y 92, de la Ley 133-11, para aperturar causa disciplinaria en contra de dicha representante del Ministerio Público.*

*Segundo: por vía de consecuencia, desestimamos por falta de méritos el presente proceso disciplinario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del reglamento disciplinario del Ministerio Público.*

*Tercero: Se ordena poner en conocimiento del resultado de la presente investigación al denunciante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento disciplinario del Ministerio Público, tomando en consideración que el denunciante no es parte de las actuaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disciplinarias, aunque debe ser notificado del resultado de las investigaciones.*

*Cuarto: Se ordena la notificación y a la Dirección General de Carrera Ministerio Público del presente dictamen en virtud de lo que establece el artículo 22 del reglamento disciplinario del Ministerio Público, que dispone que de los actos procedimentales que se realicen en cumplimiento del presente reglamento deberá dejarse constancia en el expediente de cada persona.*

## **2. Pretensiones de la parte accionante**

Mediante instancia depositada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Dictamen núm. 2021-33-00092-IGMP, emitido por la Inspectoría General del Ministerio Público el ocho (8) de diciembre dos mil veintiuno (2021), que decidió sobre denuncia disciplinaria contra la Dra. Zunilda Tavárez Gutiérrez, procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, por alegadamente vulnerar las disposiciones constitucionales que se indicarán más adelante.

## **3. Infracciones constitucionales alegadas**

En su instancia, la parte accionante, señor Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del dictamen previamente indicado, por entender que colide con los artículos 6, 7, 8, 40 (1, 2, 3 y 4), 46, 68 y 69 (2, 5 y 10) de la Constitución de la República, que establecen lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

*Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

- 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;*
- 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;*
- 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;*

*Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.*

*1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;*

*2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.*

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)*

*2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...)*

*5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; (...)*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

#### **4. Fundamentos jurídicos del accionante**

El accionante sustenta sus respectivas pretensiones en los fundamentos jurídicos que se indican a continuación:

*ATENDIDO: A que, como ente racional y conocedor un poco de los procedimientos legales establecer, procedimos en fecha primero (1ro) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), a depositar una instancia por ante el Consejo del Ministerio Público, en contra del LIC. NELSON BELTRE TEJEDA, por entender que este violó en nuestro perjuicio los ordinales 17 y 18 del artículo 91 de la Ley No. 133-11, de fecha 07 del mes de junio del año 2021, Ley Orgánica del Ministerio Público. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la LICDA. JENNIFER SCARLEM ACEVEDO, emitió el dictamen objeto del presente Recurso de Inconstitucionalidad, marcado con el No.2021-33-00092-IGMP, donde desvirtúa totalmente nuestro proceso, llegando al extremo con dicha acción de violentarnos nuestro derecho de defensa y del debido proceso, pues nosotros no estamos persiguiendo a la DRA. ZUNILDA TAVAREZ GUTIERREZ, sino a quien nos mancilló y humilló, el Procurador Fiscal Adjunto LIC. NELSON BELTRE TEJEDA. (...)*

*ATENDIDO: A que el salvajismo del LIC. NELSON BELTRE TEJEDA, llegó a tal grado que le comunicamos que éramos secretario de un Colegio Electoral y que según la Ley electoral eso era una violación flagrante a la misma, ya que nos violaba el libre tránsito y como quiera nos dejó arrestado.*

*ATENDIDO: A que somos un Estado organizado, los cuales nos rige una constitución y por leyes, ostentando instituciones públicas como a la sazón la Procuraduría General de la Republica, la cual consta con órganos que supuestamente representan a esta sociedad, como lo es la Inspectoría General del Ministerio Publico-IGMP, quienes al dictaminar al margen de la misma se apartaron de lo que establece el artículo 7 de la Constitución, el cual de forma diáfana establece a la letra lo siguiente: “Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de Republica Unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”. Al no castigar, reprimir o sancionar a uno de sus miembros, la Procuraduría General de la Republica se hace cómplice de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuaciones de ese Procurador Fiscal, alentando que este siga con su mal proceder, atropellando ciudadanos, ahí es donde radica la falta de Estado Democrático de Derecho, pues sus miembros siguen actuando al margen de lo establecido en la Constitución y las Leyes. (...)*

*ATENDIDO: A que al momento de nuestra detención se nos violó flagrante y deliberadamente las disposiciones del artículo 46 de la Constitución, el cual dice religiosamente lo siguiente: "Toda persona que se encuentre en el territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales". Para nadie es un secreto la manera arbitraria y violenta de cómo se manejan los mal llamados policías, los cuales son verdaderas bestias salvajes, que a cualquiera le dan un tiro, lo matan y en nuestro caso no iba hacer la excepción; son innumerables los casos de colegas abogados que han sido vilmente asesinados por esa banda criminal y en muchos casos son crímenes de sicariato, que son tapados por la alta oficialidad y ya el muerto con tierra tiene, por eso no pusimos resistencia, además de que estábamos recién operados de hemorroides, este tribunal constitucional tiene que establecer un precedente a los fines de que esta práctica sea cercenada o terminada a favor de la colectividad.*

## **5. Opinión del procurador general de la República**

La opinión del procurador general de la República fue remitida el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), exponiendo fundamentalmente lo siguiente:

### **IV. OTRO ASPECTO DE ADMISISIBILIDAD**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En oportuno referirnos al acto objeto de control.*

*a. El Tribunal Constitucional ha desarrollado la tesis relativa a los actos administrativos que son objeto de control del Tribunal Constitucional por vía directa y los actos administrativos objeto de Control por ante el Tribunal Superior Administrativo, lo cual obedece en principio, a si se trata de un acto por efecto directo de la ley o dictado por efecto directo de la Constitución y en segundo orden, la tesis obedece a su vez, al alcance del acto del que se trata, esto es, si sus efectos son de aplicación general o si se trata de un alcance a particulares.*

*b. El precedente constitucional es la sentencia TC/0041/13 donde el Tribunal Constitucional establece lo siguiente: (...) En otro caso similar, decidido mediante la Sentencia TC/0073/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), el tribunal dejó por sentado que: “En efecto, dicho acto administrativo ha sido dictado en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas infraconstitucionales, es decir, en normas de derecho inferiores a la Constitución (...) Aun cuando los medios invocados por la accionante son de índole constitucional, en virtud de la naturaleza del acto atacado (resolución que prescribe sobre el desarrollo de un contrato administrativo) tales alegatos corresponden ser examinados en la jurisdicción administrativa. Sobre el particular, cabría referirnos al contenido del artículo 139 de la Constitución que sujeta el control de la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, lo cual debe combinarse con el artículo 1652 del texto constitucional, que a su vez otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para “conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridades administrativas, contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares (...) Sobre este último aspecto en doctrina se ha llegado a establecer que cuando el artículo 1652 de la Constitución emplea la denominación “contrariedad al derecho” ello implica contrariedad a la Constitución, y además, a las leyes y demás fuentes de derecho, por lo que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional.*

*En ese orden de ideas, y a partir de los dos (2) precedentes constitucionales asentados por el tribunal y señalados anteriormente, y asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomaren cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que:*

*Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).*

*Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art 75 de la Ley No. 137-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*

*Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.*

*c. En el caso que nos ocupa, el Dictamen 2021-33-00092-IGMP, emitido por el Ministerio Público en fecha 8 de diciembre del 2021, por su naturaleza no constituye ninguna de las normas jurídicas sujetas a la acción directa de inconstitucionalidad por un acto con efecto a particulares, dictado en el curso de un proceso y en aplicación de las potestades que les son otorgadas al Ministerio Público mediante Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público y su reglamento de aplicación.*

*Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República tiene a bien solicitaros lo siguiente:*

**V. CONCLUSIONES DE OPINION**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de control de constitucionalidad interpuesta por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo en contra del Dictamen No. 2021-33-00092IGMP, emitido por el Ministerio Público en fecha 8 de diciembre del 2021.*

**6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022); quedó el expediente en estado de fallo.

**7. Documentos depositados con motivo de la acción directa**

En el presente expediente figuran depositados, entre otros documentos, los siguientes:

1. Instancia recibida el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), relativa a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo contra el Dictamen núm. 2021-33-00092-IGMP.
2. Dictamen núm. 2021-33-00092-IGMP, que decidió sobre denuncia disciplinaria, emitido por la Inspectoría General del Ministerio Público el ocho (8) de diciembre dos mil veintiuno (2021).
3. Auto núm. 10-2022, emitido por el presidente del Tribunal Constitucional, mediante el cual fijó audiencia pública para el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) y convocó a las partes para la referida audiencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Comunicación núm. PTC-AI-001-2022, dirigida a la procuradora general de la República, notificándole el referido escrito, mediante comunicación dirigida por el presidente del Tribunal Constitucional el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022).

5. Dictamen núm. 402, emitido por la Procuraduría General de la República, en relación con la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo contra el Dictamen núm. 2021-33-00092-IGMP.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República vigente, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

La Constitución dispone en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone: *Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.* De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que *la acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

En aplicación de los textos transcritos anteriormente, este tribunal constitucional es de criterio que:

*(...) la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo. [Véase Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)].*

Es decir que, partiendo de lo establecido en este precedente, el Tribunal entiende que Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, como ciudadano dominicano (titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8) tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al ser ciudadano dominicano que gozan del ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

## **10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

10.1. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para impugnar aquellos actos precisados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11; es decir leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; o sea, aquellos actos emanados de los poderes públicos que tienen un carácter normativo y entrañan un efecto de alcance general.

10.2. En la especie, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta es un acto administrativo, en el caso, un dictamen emitido por la Inspectoría General del Ministerio Público, que decidió (entre otras cuestiones accesorias) sobre una denuncia disciplinaria que había sido presentada en contra de la Dra. Zunilda Tavárez Gutiérrez, procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo. El referido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictamen rechazó las pretensiones disciplinarias contenidas en el recurso de apelación que había presentado el hoy accionante y tuvo como motivo el hecho de que *no se vislumbran faltas graves ni muy graves de las establecidas en los artículos 91 y 92, de la Ley núm. 133-11, para apertura causa disciplinaria en contra de dicha representante del Ministerio Público.*

10.3. El dictamen es objeto de impugnación mediante la presente acción de inconstitucionalidad, considerando el accionante que transgrede la Constitución de la República, porque supuestamente viola preceptos constitucionales.

10.4. La Procuraduría General de la República solicita en su escrito de opinión que la acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile; en tal virtud argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

*En oportuno referirnos al acto objeto de control.*

*a. El Tribunal Constitucional ha desarrollado la tesis relativa a los actos administrativos que son objeto de control del Tribunal Constitucional por vía directa y los actos administrativos objeto de Control por ante el Tribunal Superior Administrativo, lo cual obedece en principio, a si se trata de un acto por efecto directo de la ley o dictado por efecto directo de la Constitución y en segundo orden, la tesis obedece a su vez, al alcance del acto del que se trata, esto es, si sus efectos son de aplicación general o si se trata de un alcance a particulares. (...)*

*Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art 75 de la Ley No. 137-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. (...)*

*c. En el caso que nos ocupa, el Dictamen 2021-33-00092-IGMP, emitido por el Ministerio Público en fecha 8 de diciembre del 2021, por su naturaleza no constituye ninguna de las normas jurídicas sujetas a la acción directa de inconstitucionalidad por un acto con efecto a particulares, dictado en el curso de un proceso y en aplicación de las potestades que les son otorgadas al Ministerio Público mediante Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público y su reglamento de aplicación.*

10.5. De la instancia presentada por el accionante se desprende que el fundamento principal de su acción es que, ante el rechazo de sus pretensiones disciplinarias presentadas en contra de la Dra. Zunilda Tavárez Gutiérrez, Procuradora General de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, se declare la inconstitucionalidad del Dictamen núm. 2021-33-00092-IGMP, del ocho (8) de diciembre dos mil veintiuno (2021), y se dé apertura a una investigación en contra de otro miembro del Ministerio Público, el Lic. Nelson Beltré Tejeda.

10.6. Lo anterior se pone en relieve que el acto, cuya declaratoria de inconstitucionalidad se procura, se encuentra reglado por la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario del Ministerio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Público, a saber, específicamente, según el artículo 34 del reglamento, la posibilidad de que la denuncia sea desestimada mediante resolución fundada o que se disponga la apertura de causa.

10.7. En casos con características similares, *en cuanto a que los aspectos alegadamente inconstitucionales de un acto administrativo*, como lo es el de la especie, al tratarse de un acto administrativo que se encuentra regulado por una disposición infraconstitucional, este colegiado ha sostenido lo siguiente:

*... de ahí que los actos administrativos que se emitan en violación o inobservancia de esas normas reglamentarias están sujetas al control de legalidad por emanar esta de la aplicación directa de una norma que tiene por finalidad dar cumplimiento a un conjunto de disposiciones contenidas en una norma infraconstitucional... En el caso que ocupa la atención de este tribunal, debemos señalar que al ser las resoluciones núms. 00946 y 1460-2013, emitidas, respectivamente, por la Cámara de Diputados y el Senado de la República Dominicana, actuaciones administrativas que han sido producidas en aplicación directas que normativas reglamentarias que dimanar de las disposiciones contenidas de la Ley núm. 19-01 (sobre el Defensor del Pueblo), la presente acción debe ser inadmitida por estar sujeto los actos administrativos antes señalados al control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y no ante la jurisdicción constitucional.... [Véase Sentencia TC/0136/20, párr. 10.4 y 10.5].*

10.8. En ese sentido, este tribunal ha podido llegar a la conclusión de que el accionante procura, mediante el presente control concentrado, el conocimiento de una cuestión de legalidad ordinaria introducida como un asunto relacionado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a una violación de carácter constitucional, razón por la que se impone que sea acogido el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República y sea declarada la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo contra el Dictamen núm. 2021-33-00092-IGMP, que decidió sobre denuncia disciplinaria, emitido por la Inspectoría General del Ministerio Público el ocho (8) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte accionante, Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo; y a la parte accionada, Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**